



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

**Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00835-00**

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por **TU RECOBRO SAS** en contra de **FAMISANAR EPS.**

**I. Antecedentes**

**1.** TU RECOBRO SAS instauró acción de tutela en contra de la empresa FAMISANAR EPS., solicitando la protección de su derecho fundamental de petición, razón por la cual solicitó:

*«PRIMERO: Tutelar el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, establecidos en Artículo 23 de la Constitución Política, vulnerado por la Entidad Promotora de Salud **FAMISANAR EPS**, por el no cumplimiento de los términos establecidos para dar respuestas a los derechos de petición, pues el Derecho de Petición es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.»*

*«SEGUNDO: Ordenar a la Entidad Promotora de Salud **FAMISANAR EPS**, dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en el derecho de petición radicado el veinte (20) de abril de 2021.»*

*«TERCERO: En consecuencia, de todo lo anterior, respetuosamente solicito señor juez que, ante su despacho, se ordene todo lo que considere pertinente para garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados en el caso en concreto.» [Ind. Exp. Electrónico Fl. 3 001EscritoAccionTutela]*

**2.** Sustentó el amparo, en síntesis, así:

**2.1.** En virtud del contrato de prestación de servicios celebrado entre la accionada y la empresa Hoteles Decameron Colombia S.A.S. y al poder debidamente otorgado, el 20 de abril de 2021 presentó un derecho de petición ante la entidad accionada y a la fecha de presentación de la acción de tutela [12/07/2021], han transcurrido más de 30 días sin obtener una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado en el citado derecho de petición. [Ind. Exp. Electrónico 001EscritoAccionTutela]

**2.2.** Con el escrito de tutela, allegó copia del documento radicado ante la entidad accionada el 20 de abril de 2021 con radicado No. 1061396 y Asunto **«DERECHO DE PETICIÓN DE ACUERDO A LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTICULO 5, 13 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY 1755 DE 2015 – PAGO PRESTACIONES ECONÓMICAS»**, en el cual petición:

*«PRIMERO: Proceder con la revisión y autorización de las dos (2) prestaciones económicas que se encuentran en el portal en estados auditoria, oportunidad de pago o no se encuentran en su portal; las cuales me permito detallar a continuación, [...]»*

*«SEGUNDO: Que procedan a realizar los pagos de las (2) prestaciones económicas indicadas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización, [...]»*

*«CUARTO: Dar respuesta en los términos otorgados por la Ley, [...]» [Ind. Exp. Electrónico Fls. 9 - 12 001EscritoAccionTutela]*

Se advierte que en el derecho de petición no hay numeral tercero.

## II. El Trámite de Instancia

**1.** El 12 de julio de 2021 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad accionada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Ind. Exp. Electrónico 004AutoAdmiteAccionTutela202100835]

**2.** **EPS FAMISANAR SAS,** Teniendo en cuenta que la persona que contestó la tutela en representación de la accionada no acreditó la calidad con que dice actuar, no se tendrá en cuenta la respuesta allegada. [Ind. Exp. Electrónico 013AnexoUnoContestacionTutela20210609]

## III. Consideraciones

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.** De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consisten en determinar si la accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre su solicitud radicada el 20 de abril de 2021 con No. 1061396.

**3.** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.<sup>1</sup>

**3.1.** De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

**3.2.** La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

**3.3.** Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.<sup>2</sup>

**3.4.** Así las cosas, se vulnera el referido derecho cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta dentro de los términos señalados legalmente para ello o cuando ésta no resuelve de manera congruente lo solicitado.

**4.** En el caso objeto de análisis la accionante interpone acción de tutela, al considerar que **EPS FAMISANAR SAS,** vulneró su derecho fundamental de petición, al no proferir respuesta de fondo a petición descrita en el hecho **2.2.** y radicada el 20 de abril de 2021 con No. 1061396.

**4.1.** De igual forma se tiene que opera la **presunción de veracidad** de los hechos narrados en el escrito de tutela, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que la persona que contestó la tutela en representación de la accionada no acreditó la calidad con que dice actuar, ya sea a través de un poder o del certificado de existencia y representación legal, lo cual se le advirtió en el numeral 2 del auto que admitió la presente acción de tutela «*La persona natural que responda a la acción de tutela deberá demostrar la representación legal del caso.*» [Ind. Exp. Electrónico 004AutoAdmiteAccionTutela202100835], significando entonces que en efecto se puede corroborar que la parte accionante no ha obtenido respuesta a su petición, aunque han transcurrido más de quince (15) días entre la fecha de radicación de la solicitud 20 de abril de 2020 y la fecha de presentación de la acción de

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.  
<sup>2</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

tutela [12/07/2021 - Ind. Exp. Electrónico 002ActaReparto] excediéndose la accionada en los términos regulados por la doctrina constitucional.

**4.2.** De ahí y probado como se encuentra el desconocimiento del derecho de petición a la accionante por parte de la entidad accionada y verificados los hechos expuestos en el libelo introductorio de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se tutelaré el derecho citado.

**4.3.** Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de amparar la garantía constitucional impetrada, se concederá la presente acción de tutela ordenando a la accionada que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la fecha de recibo de la respectiva comunicación, resuelva de fondo la petición presentada el 20 de abril de 2021 con No. 1061396 en los términos allí solicitados y proceda a notificarlo a la dirección indicada por éste en la forma prevista en la Ley 1755 de 2015.

#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO. CONCEDER** el constitucional que invocó **TU RECOBRO SAS** en contra de **EPS FAMISANAR SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia.

**SEGUNDO. ORDÉNAR** a **EPS FAMISANAR SAS** que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, de respuesta de manera **clara, precisa y congruente** a cada uno de los puntos contenidos en el derecho de petición radicado el 20 de abril de 2021 con No. 1061396, por **TU RECOBRO SAS** y adelante todas las diligencias necesarias a fin de notificar la respuesta en el término ordenado.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta determinación a la accionante y a la accionada, por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO.** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **Comuníquese y Cúmplase**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e48bde897d1c79f0980a98dcd9b836f16f96847e0968b1a80819134f69f3643f**

Documento generado en 26/07/2021 01:25:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**